



Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01050-00
Accionante:	Eduardo Rosales Velásquez
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Eduardo Rosales Velásquez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 12 de septiembre del año en curso, el accionante recibió en su lugar de residencia comunicación por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante la cual se le informa la imposición de tres comparendos a su nombre, los cuales datan del 4 de abril de 2022 y se identifican con el número 11001000000032892113, 11001000000032892114 y 11001000000032892115.
- Por lo anterior, el 20 de septiembre del presente año Eduardo Rosales Velásquez radicó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. en el cual solicitó *“la Revocatoria directa – Foto-multa incumple Sentencia C-038 de 2020, Sentencia C-321 de 2022 y vulneración Derecho Fundamental al Debido Proceso”*, toda vez que dicha autoridad no logró establecer con claridad quién iba conduciendo el vehículo al momento de la infracción.
- El 25 de septiembre de 2023, la Secretaría de Movilidad accionada respondió la solicitud. Indicó que cualquier intento de defensa por parte del accionante resultaba improcedente, toda vez que la notificación del proceso contravencional se realizó por aviso. Sin embargo, advierte el accionante que dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso.
- En consecuencia y ante la imposibilidad de acceder a una respuesta positiva por parte de la accionada, el 8 de octubre del año en curso el promotor de la acción constitucional radicó petición alegando la revocatoria directa por indebida notificación. Sin embargo, el 18 de octubre del presente año, la Secretaría Distrital de Movilidad desestimó la totalidad de las pretensiones del accionante. Con este proceder, la secretaria accionada vulneró el derecho de defensa y debido proceso del accionante.



II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. “(...) *revocar las órdenes de comparendos 11001000000032892113, 11001000000032892114, 11001000000032892115 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento*”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de octubre de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C. y vinculando de oficio a la Concesión Runt S.A. y SIMIT para que se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque el accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012) iniciado con ocasión de los comparendos N° 11001000000032892113, 11001000000032892114, 11001000000032892115 de los cuales puede hacer uso para debatir y cuestionar aspectos procesales del trámite que se ha surtido (como por ejemplo el relacionado con la notificación surtida).

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii)



pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

4. Caso Concreto

Eduardo Rosales Velásquez interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso. Solicitó que se ordene a la accionada *“(…) revocar las órdenes de comparendos 11001000000032892113, 11001000000032892114, 11001000000032892115 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento”*.

La accionada contestó la acción de tutela así: *“se le solicita de manera respetuosa al Juez de Tutela que rechace por improcedente la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional, se evidencia que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse por la Administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en sede de tutela” (consecutivo N°15)*.

Ahora bien, para lo pretendido, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que el accionante, Eduardo Rosales Velásquez, cuenta con los mecanismos de defensa en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones adversas a sus intereses, como es, la relacionada con la notificación del comparendo. Incluso contó con los recursos procedentes contra las decisiones proferidas en las solicitudes de revocatoria directa al que hizo referencia en su escrito de tutela. No se advierte en el expediente que se hubieran propuesto estos recursos, dirigidos a cuestionar esas decisiones en el marco del procedimiento administrativo.

Con todo, si el accionante pretende la nulidad del acto administrativo sancionatorio también dispone de los medios de control contenidos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), en el cual puede solicitar el decreto de medidas cautelares, de encontrarse reunidos los supuestos exigidos por la norma. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

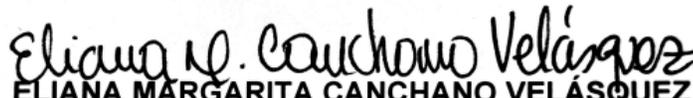
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **EDUARDO ROSALES VELÁSQUEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez